



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **603/2025**
Expediente **515/2025**

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Molt Hble. Sr.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2025, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.M.H., de 23 de julio de 2025 (Registro de entrada del mismo día), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Presidencia de la Generalitat relativo al proyecto de Decreto del president de la Generalitat, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a sufragar los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de cajeros automáticos, en particular en los municipios en riesgo de despoblamiento (Expediente núm. COAT 124_2025 de la autoridad consultante).

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

Primero.- Solicitud de dictamen.

En fecha 23 de julio de 2025, el secretario autonómico de Relaciones Institucionales y Transparencia, por delegación del president de la Generalitat, remitió a este Consell Jurídic Consultiu (Registro de entrada de 23 de julio del mismo año) el expediente correspondiente al proyecto de Decreto del president de la Generalitat, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a sufragar los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de cajeros automáticos, en particular en los municipios en riesgo de despoblamiento (en lo sucesivo, el “proyecto de Decreto”), solicitándose el preceptivo dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Documentación remitida.

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado por los siguientes documentos:

1. Anuncio por el que se somete a consulta pública previa el proyecto de Decreto, publicado en el DOGV, en fecha 17 de marzo de 2025.
2. Informe de valoración de la consulta pública previa sobre el proyecto de Decreto, emitido por el director general de Administración Local, de fecha 28 de marzo de 2025.
3. Resolución de 8 de abril de 2025, del secretario autonómico de Presidencia, por delegación del president de la Generalitat, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto.
4. Informe sobre el impacto de género del proyecto de Decreto, emitido por el director general de Administración Local, de fecha 16 de mayo de 2025.
5. Informe justificativo de la necesidad y oportunidad de la aprobación del proyecto de Decreto, emitido por el director general de Administración Local, de fecha 16 de mayo de 2025.

6. Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia del proyecto de Decreto, emitido por el director general de Administración Local, de fecha 16 de mayo de 2025.

7. Memoria económica del proyecto de Decreto, emitida por el director general de Administración Local, de fecha 16 de mayo de 2025.

8. Versión inicial del texto del proyecto de Decreto (primer borrador).

9. Anuncio por el que se somete a información pública el proyecto de Decreto publicado en el DOGV, en fecha 21 de mayo de 2025.

10. Informe relativo al proyecto de Decreto, emitido por el delegado de Protección de Datos de la Generalitat, de fecha 23 de mayo de 2025.

11. Informe del resultado del trámite de información pública del proyecto de Decreto, emitido por el director general de Administración Local, de fecha 4 de junio de 2025.

12. Informe de coordinación informática relativo al proyecto de Decreto, emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Comunicación, de fecha 11 de junio de 2025.

13. Informe de valoración de las aportaciones y alegaciones realizadas por las consellerías en relación con el proyecto de Decreto, emitido por el director general de Administración Local, de fecha 12 de junio de 2025.

14. Versión del texto del proyecto de Decreto (segundo borrador).

15. Informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 23 de junio de 2025.

16. Informe de contestación al informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat, emitido por el director general de Administración Local, de fecha 30 de junio de 2025.

17. Informe de la Intervención Delegada, de fecha 8 de julio de 2025.

18. Versión final del texto del proyecto de Decreto (tercer borrador).

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter jurídico del dictamen.

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la ya citada Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según prevé este precepto, el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de “*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*”.

Por su parte, el artículo 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (“Ley 1/2015, de 6 de febrero”) establece que “*Cuando las bases reguladoras prevean un contenido normativo que desarrolle o complemente una ley sectorial o norma comunitaria tendrán naturaleza de disposición normativa de carácter general y serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia*”.

En el caso objeto de consulta, las bases reguladoras prevén un contenido normativo que desarrolla o complementa la Ley 5/2023, de 13 de abril, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana (“Ley 5/2023, de 13 de abril”). En particular, el Capítulo I del Título III, bajo la rúbrica de “*Medidas de garantía de acceso a servicios públicos y para la igualdad de derechos y oportunidades*”, prevé en su artículo 29 el acceso a servicios bancarios. Así, dice este precepto:

“1. Las entidades financieras que operen en la Comunitat Valenciana, en sus estrategias comerciales y de función financiera, deberán tener en cuenta, entre otros medios, oficinas, cajeros, agentes financieros u oficinas móviles, con los que aportar soluciones a aquellos municipios que no tengan acceso a estos servicios, con el fin de garantizar el acceso a los servicios bancarios de todas las personas independientemente del lugar de residencia.

2. La Generalitat podrá suscribir acuerdos con las entidades financieras para implantar soluciones tecnológicas que faciliten el acceso a los servicios financieros en los municipios en riesgo de despoblación. E impulsará la colaboración con dichas entidades, así como con las secciones de crédito de las cooperativas agroalimentarias, con el objetivo de mantener y mejorar el acceso a los servicios financieros y bancarios de toda la ciudadanía, en condiciones equivalentes, con independencia de su lugar de residencia.

En este sentido, se considera un servicio de interés económico general la instalación, el mantenimiento y la puesta en funcionamiento de cajeros automáticos y la prestación de un servicio de asistencia y formación financiera, particularmente en los municipios en riesgo de despoblamiento que carezcan de entidad financiera. (...)”.

Y el objeto de la norma proyectada consiste en “establecer las bases reguladoras por las que deben regirse las subvenciones destinadas a sufragar los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de cajeros automáticos en los municipios de la Comunitat Valenciana” (artículo 1).

Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, cabe señalar que este proyecto normativo remitido por la Presidència de la Generalitat tiene la naturaleza de disposición de carácter general, en tanto que desarrolla o complementa una ley sectorial autonómica.

Segunda.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto de Decreto.

1. El fundamento competencial de este proyecto de Decreto se encuentra en la potestad subvencional que tienen atribuida las distintas Administraciones Públicas. Ciertamente, las subvenciones no constituyen una materia constitucional en sí misma y, por consiguiente, no aparecen recogidas en los preceptos que delimitan la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas (artículos 148.1 y 149.1 de la Constitución). De igual modo, los Estatutos de Autonomía – a excepción de Cataluña (artículo 114), Aragón (artículo 79), Andalucía (artículo 45) e Islas Baleares (artículo 86)- tampoco recogieron la actividad de fomento en sus correspondientes títulos competenciales.

En este sentido, se manifestó tempranamente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 13/1992, de 6 de febrero, FJ4º, al afirmar que “*La subvención no es un concepto que delimite competencias (SSTC 39/1982 y 179/1985) ni el solo hecho de financiar puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado «título competencial autónomo» (SSTC 179/1985, 145/1989) que «puede desconocer, desplazar } limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía» (STC 95/1986)*”.

De tal modo que, en principio, las Administraciones Públicas – y, más concretamente, las Comunidades Autónomas- podrán ejercitar la acción administrativa de fomento siempre que esté conectada con alguna de las materias que sean de su competencia. Así, señala expresamente la STC

95/2001, de 5 de abril, FJ3º, que: *“las Comunidades Autónomas no pueden «financiar o subvencionar cualquier clase de actividad, sino tan sólo aquéllas sobre las cuales tengan competencias, pues la potestad de gasto no es título competencial que pueda alterar el orden de competencias diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía» (STC 14/1989, de 26 de enero, FJ 2; en el mismo sentido, la STC 13/1992, FJ 4). Sin perjuicio, pues, de la discrecionalidad al fijar su destino y orientación, su cuantificación y distribución (SSTC, entre otras, 68/1996, de 4 de abril, FJ 10; 128/1999, de 1 de julio), la potestad de gasto autonómica —o estatal— no podrá aplicarse sino a actividades en relación con las que, por razón de la materia, se ostenten competencias (SSTC 30/1982, de 30 de junio; 201/1988, de 27 de octubre; 13/1992), pues las subvenciones no son más que simples actos de ejecución de competencias (STC 95/1986, de 10 de julio)”*.

Por todo ello, para poder analizar si en el caso objeto de consulta la Generalitat puede o no conceder las ayudas previstas en el proyecto de Decreto, será conveniente examinar el alcance de sus competencias en lo atinente al fomento de la instalación, funcionamiento y mantenimiento de cajeros automáticos, en particular en los municipios en riesgo de despoblamiento.

Este objetivo que persigue la norma proyectada tiene su encaje en un fenómeno mucho más amplio, como son las políticas públicas en materia de lucha contra el reto demográfico. Como ya puso de manifiesto este Consell Jurídic Consultiu en su Dictamen 822/2022, de 28 de diciembre, –emitido a propósito de la precitada Ley 5/2023, de 13 de abril– el problema estructural de la despoblación encuentra su trasunto en distintas normas.

Así, a nivel comunitario el artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea encomienda a las instituciones europeas una especial atención al reto demográfico con el fin de reforzar su cohesión económica, social y territorial. La Unión se propone reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas, incluidas las zonas rurales, las zonas afectadas por una transición industrial y las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves.

A nivel estatal destaca, por una parte, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, de carácter transversal y orientación territorial, dictada al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, que en su preámbulo afirma *“Toda política rural debe de buscar el logro de una mayor integración territorial de las zonas rurales, facilitando una relación de complementariedad entre el medio rural y el urbano, y fomentando en el medio rural un desarrollo sostenible. Esta iniciativa debe de partir del Estado, concertarse con las comunidades*

autónomas y las entidades locales, respetando el marco competencial y promover la participación del sector privado”.

En la misma línea, el Consejo de Ministros, de 29 de marzo de 2019, aprobó las Directrices Generales de la Estrategia Nacional Frente al Reto Demográfico, creando en el año 2020 el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el ámbito autonómico, han sido muchas las Comunidades Autónomas que han dictado normativa sobre la materia de despoblamiento, convirtiéndose en un problema común en todas las regiones, como han sido: Aragón (Ley 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural de Aragón); Extremadura (Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura); Castilla-La Mancha (Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha);, Galicia (Ley 5/2021, de 2 de febrero, de impulso demográfico de Galicia); y, la Comunidad de Madrid (la Estrategia para Revitalizar los Municipios Rurales de la Comunidad de Madrid).

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, cabe hacer referencia a la ya aludida Ley 5/2023, de 13 de abril, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana. Como se afirma en su preámbulo esta Ley pretende *“dotar de una perspectiva transversal, multisectorial y coordinada, para dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía residente en los municipios en riesgo de despoblamiento, para el fomento de territorios atractivos y resilientes, y la creación de oportunidades de inversión o establecimiento de empresas y autónomos y otros agentes públicos y privados, debiendo ser, al mismo tiempo, un instrumento flexible en su desarrollo normativo y aplicación posteriores, que permita la adaptación de las medidas a la diversidad de situaciones que pueden darse en estos municipios y sus comarcas”*. Y, para alcanzar estos objetivos la norma prevé en su Título III, Capítulo I, diversas medidas de garantía de acceso a los servicios públicos y para la igualdad de derechos y oportunidades, dentro de las cuales se hace referencia, entre otras, al acceso a servicios bancarios (artículo 29).

Ahora bien, con carácter previo a la entrada en vigor de la precitada Ley 5/2023, de 13 de abril, la Generalitat, dentro de una amplia acción contra la despoblación, impulsó iniciativas contra la exclusión financiera en la Comunitat Valenciana mediante el fomento e incentivación de la instalación, mantenimiento y puesta en funcionamiento de servicios bancarios básicos, a través, fundamentalmente, de cajeros automáticos.

A este respecto, destaca el Decreto 1/2020, de 6 de febrero, del president de la Generalitat, por el que aprueban las bases reguladoras de las

subvenciones destinadas a incentivar y fomentar la prestación de servicios bancarios básicos a través, principalmente, de la instalación, el mantenimiento y la puesta en funcionamiento de cajeros automáticos en determinados municipios y núcleos de población en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, el cual fue informado por este Consell Jurídic Consultiu (Dictamen 29/2020, de 7 de enero). Estas subvenciones, actualmente en ejecución, tienen por objeto fomentar la prestación de servicios bancarios básicos por un periodo de cuatro años en determinados municipios, y son ayudas en las que las entidades beneficiarias son entidades bancarias autorizadas para operar en España.

Posteriormente, se adoptó el Decreto 24/2022, de 1 de agosto, del president de la Generalitat, que modifica el Decreto 1/2020, de 6 de febrero, del president de la Generalitat, por el que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a incentivar y fomentar la prestación de servicios bancarios básicos, a través, principalmente, de la instalación, mantenimiento y puesta en funcionamiento de cajeros automáticos, en determinados municipios y núcleos de población en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, sobre el cual también se pronunció esta Institución consultiva (Dictamen 485/2022, de 8 de julio).

En atención a lo expuesto, nada impide que la Generalitat pueda aprobar las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a sufragar los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de cajeros automáticos, en particular en los municipios en riesgo de despoblamiento.

2. Sentado lo anterior, conviene hacer una referencia a los motivos que han justificado la elaboración y aprobación de esta norma. Según se afirma en el informe justificativo de la necesidad y oportunidad de la aprobación del proyecto de Decreto, emitida por el director general de Administración Local, de fecha 16 de mayo de 2025:

“La Direcció General d’Administració Local pretén aconseguir amb la regulació d’estes ajudes, l’objectiu de l’equilibri territorial entre els diferents municipis de la Comunitat Valenciana per a millorar la qualitat de vida i el creixement sostenible de l’economia social en el seu àmbit territorial (...)

L’objecte de les subvencions és garantir l’accés de servicis bancaris a totes les persones residents en els municipis de la Comunitat Valenciana, quan esta població es trobe en exclusió financera per mancar d’entitat financera. L’objecte de les subvencions comprèn les activitats següents:

a) El subministrament i la instal·lació del caixer automàtic amb el corresponent suport tècnic i connexions, assistència financera, incloent si és el cas obra civil que resulte necessària.

b) El manteniment del caixer automàtic i assistència financera, en les condicions que asseguren el seu normal funcionament (...)

La finalitat d'esta proposta és donar solució al problema d'exclusió financera a conseqüència del tancament d'oficines bancàries en els municipis de la Comunitat Valenciana, la qual cosa genera un impacte socioeconòmic en el territori que cal resoldre. Es pretén combatre este fenomen, per aconseguir la millora de la qualitat de vida de la ciutadania la qual reclama disposar de serveis bancaris en igualtat de condicions i sense discriminacions per raons geogràfiques. La solució proposada són mesures de foment instrumentalitzades per la via d'un procediment de concurrència competitiva, aplicant un criteri de prioritat a favor dels municipis en risc de despoblament per acomplir el mandat de l'article 29 de la Llei 5/2023, de 13 d'abril.

La pretensió és continuar amb l'esperit iniciat amb les actuacions de l'any 2021, però proposant en el marc d'esta tramitació que les entitats beneficiàries siguen les entitats locals que manquen d'entitat financera en el seu territori”.

3. Finalmente, en cuanto al instrumento normativo empleado –Decreto del president de la Generalitat– entendemos que éste es correcto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (“Ley del Consell”), según el cual “*Adoptarán la forma de Decreto del President: 1. Las disposiciones de carácter general que dicte en el ejercicio de sus competencias*”.

Este proyecto de Decreto se propone, además, por la persona titular de la Presidencia de la Generalitat, órgano competente por razón de las materias asignadas por el Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, y el Decreto 173/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.

Por todo ello, concluimos que la Generalitat y, en concreto, el president de la Generalitat, de acuerdo con lo expuesto previamente y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene reconocida ex artículos 32.2 y 34.1 de la Ley del Consell, resulta competente para aprobar este proyecto de Decreto. De igual modo, resulta adecuado el instrumento normativo formalmente empleado.

Tercera.- Procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.

La elaboración y la tramitación de este proyecto de Decreto se ajustó, con carácter general, al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell que se desarrollaron y completaron por medio del

Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (“Decreto 24/2009, de 13 de febrero”), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”). Todo ello, sin perjuicio de las especialidades previstas en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, relativas a las bases reguladoras de la concesión de subvenciones. En particular, conviene hacer mención a los siguientes trámites:

1. Previamente al examen de los distintos trámites que conforman el expediente remitido conviene formular una precisión. El artículo 10 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, introduce la figura de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, al señalar en su apartado 1 que *“A fin de garantizar que la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de la Generalitat se ajustan a los principios de buena regulación, se establece la obligación de unificar toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad y estimación de sus impactos en los diferentes ámbitos en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo correspondiente”*. En el apartado 2 se regula el contenido que debe recoger, en todo caso, la citada Memoria. No obstante, con arreglo a la disposición final sexta, el legislador difiere la entrada en vigor del citado artículo 10, junto con los artículos 61 y 66, al día siguiente al de la publicación en el “Diari Oficial de la Generalitat Valenciana” del acuerdo por el que apruebe la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, por lo que no resulta de aplicación al presente procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.

2. El artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (“LGS”) prevé, con carácter básico (disposición final primera), la necesidad de que las Administraciones Públicas y cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones deban concretar con carácter previo, y a través de un plan estratégico, los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costos previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

En sentido similar, el artículo 164, a) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero prevé que las subvenciones que se pretendan otorgar por las consellerias deberán estar integradas, con carácter previo, en el mencionado plan estratégico de subvenciones.

El Plan estratégico de subvenciones de la Presidencia de la Generalitat y sus organismos públicos, para el período 2024-2026, aprobado por Resolución de 15 de marzo de 2024, de la presidencia de la Generalitat, no contenía, en un primer momento, ninguna línea de subvención que tuviese

por objeto el previsto en la norma proyectada. A este respecto, dentro del subprograma 126B00 denominado “*Lucha contra el despoblamiento y cohesión territorial*” se preveía: por un lado, la línea S0186 denominada “*Eliminación exclusión financiera en municipios y núcleos de población de la Comunitat Valenciana*” la cual, sin embargo, tiene por entidades beneficiarias no los municipios en riesgo de despoblamiento, sino las entidades bancarias autorizadas para operar en España, mediante procedimiento de concurrencia competitiva; y, por otro lado, la línea S1377, denominada “*Dotación de cajeros automáticos en determinados municipios y núcleos de población*”, cuyos beneficiarios son “*determinados municipios de la Comunitat Valenciana*”, en este caso, otorgadas mediante concesión directa. Por consiguiente, ninguna de estas dos líneas se corresponde con el objeto de la norma proyectada.

No obstante, la aprobación de la Ley 6/2025, de 30 de mayo, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2025, que preveía nuevas líneas de subvención, hizo necesaria la modificación del mencionado Plan estratégico de subvenciones. Así, se aprobó la Resolución de 7 de julio de 2025, de la Presidencia de la Generalitat, por la cual se modifica el Plan estratégico de subvenciones de la Presidencia de la Generalitat y sus organismos públicos para el periodo 2024-2026, aprobado por la Resolución de 15 de marzo de 2024. Sin embargo, tampoco le consta a esta Institución consultiva que esta nueva modificación recoja línea de subvención alguna que se corresponda con el objeto de la norma proyectada. En efecto, la modificación antes aludida actualiza las citadas líneas S0186 y S1377, pero no incorpora ninguna nueva que se acomode al objeto de la norma proyectada.

En relación con el hecho de que dichas subvenciones no estén incluidas en el correspondiente Plan Estratégico de Subvenciones conviene traer a colación la doctrina del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso) acerca de esta cuestión. Así, afirma la Sentencia de 26 de junio de 2012 (núm. rec. 4271/2011) en relación con la interpretación del artículo 8.1 de la LGS, lo siguiente:

“De este precepto pueden obtenerse, sin esfuerzo dialéctico, dos conclusiones: el Plan Estratégico tiene carácter previo al establecimiento de cualquier subvención; y el precepto es imperativo y categórico. Consideramos que la dicción del precepto, exigiendo con carácter previo el Plan Estratégico, no es tangencial y no sistemático, como sostiene la sentencia de instancia, sino requisito esencial y previo a la regulación de la subvención, de tal forma que sí requiere una formalización o instrumentalización externa que, aunque no es exigible una determinada formalidad, si una definición específica que pueda ser identificada (...)

Es decir, la propia norma -y de ahí también su imperatividad y no mera tangencialidad- alude a los objetivos de transparencia, eficacia y eficiencia, que

debe presidir la gestión de las subvenciones. Lo que puede relacionarse también con la Disposición Adicional 13ª de la misma ley, para darnos definitiva interpretación de la imperatividad del precepto, de carácter básico como recoge la sentencia de instancia”.

En el mismo sentido, las SSTS (Sala de lo contencioso) de 4 de diciembre de 2012 (núm. rec. 4369/2011); 16 de abril de 2013 (núm. rec. 1372/2012); 4 de marzo de 2021 (núm. rec. 4939/2019); y 9 de mayo de 2022 (núm. rec. 2317/2020). Precisamente, en lo que a los efectos de dicha falta de previsión se refiere, estas dos últimas resoluciones sostienen lo siguiente:

“El artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debe ser interpretado en el sentido de que la aprobación de un Plan Estratégico de Subvenciones, con carácter previo al establecimiento de cualquier subvención, constituye un requisito esencial del procedimiento subvencional, de modo que el incumplimiento de esa obligación, por parte de la Administración pública o Ente público convocante de las ayudas públicas, determina la nulidad de la Orden de convocatoria de la subvención”.

Así, las subvenciones previstas en la norma proyectada al no estar recogidas en el vigente Plan Estratégico de Subvenciones de la Presidencia de la Generalitat carecen de soporte legitimador, pudiendo incurrir en un vicio de nulidad.

Hay que tener en cuenta que no solo resulta preceptiva la existencia de un Plan Estratégico de Subvenciones en el que esté incluida la subvención en cuestión, tal y como hemos apuntado previamente, sino que es obligatorio, además, que tal previsión esté reflejada en las propias bases reguladas. En este sentido, dispone el artículo 8.1, párrafo 2º de la LGS, que *“Las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento”.*

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la norma proyectada no cumple con lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica, en relación con el Plan Estratégico de Subvenciones por los motivos antes apuntados, por lo que deberá de procederse a su subsanación, pues, de lo contrario, las bases podrían incurrir en un vicio de nulidad.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

3. El procedimiento se inició mediante Resolución de 8 de abril de 2025, del secretario autonómico de Presidencia, por delegación del president de la

Generalitat, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto, ajustándose, por consiguiente, a lo dispuesto en el 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

No consta, sin embargo, que el proyecto de Decreto se haya tramitado con carácter de urgencia, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, según el cual *“Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza”*.

4. La participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento se ajusta a dos momentos distintos, tal y como se recoge en el artículo 133 de la LPACAP.

Por un lado, el trámite de consulta pública previa, previsto tanto en el apartado 1 del citado artículo 133 de la LPACAP, como en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (“Ley 4/2023, de 13 de abril”). Consta realizado este trámite, tal y como se indica en el informe relativo al trámite de consulta pública previa del proyecto de Decreto, emitido por la Dirección General de Administración Local, de fecha 28 de marzo de 2025.

Conforme al mencionado informe, la consulta pública se sustanció a través del portal *gvaoberta.gva.es*, finalizando el día 27 de marzo de 2025. A este respecto, se realizaron aportaciones por parte de los Ayuntamientos de Arañuel y Vallada, así como de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP), en las que no se realizan observaciones significativas, tratándose de solicitudes de cajeros o de observaciones a las funcionalidades operativas del cajero, por lo que se concluye que no hay oposición alguna a la norma proyectada.

Por otro lado, el artículo 133.2 de la LPACAP y los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, prevén la realización de un trámite de audiencia e información pública. A la vista de la información que obra en el expediente, consta la realización de este trámite. A este respecto, según el informe del resultado del trámite de información pública del proyecto de Decreto, emitido por el director general de Administración Local, de fecha 4 de junio de 2025, no se han presentado alegaciones ni sugerencias al borrador del citado proyecto.

5. Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1, a) de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En cuanto al primero, su contenido ya ha sido expuesto en la consideración segunda de este Dictamen. Y, en lo que se refiere a la

memoria económica, se concluye expresamente lo siguiente: “(...) *el projecte de Decret no té repercussió econòmica directa en la despesa pública de l'Administració de la Generalitat*”.

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, “*cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión*”.

A este respecto, se ha incorporado en el artículo 2 del proyecto de Decreto una referencia expresa a la “*incidencia presupuestaria*”, por lo que se cumple con lo previsto en el citado artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero.

6. Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, tal y como disponen expresamente los artículos 43.1, d) y 53.1 de la Ley del Consell.

A propósito de lo anterior, se ha emitido por parte de la Dirección General de Administración Local un informe sobre impacto por razón de género, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. También constan los informes sobre impacto en la familia, la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, todos ellos emitidos por la Dirección General de Administración Local.

Estos dos últimos informes se han emitido de forma acumulada, como este Consell ha observado que se viene realizando en algunos procedimientos de elaboración de proyectos normativos, lo que no consideramos adecuado, ya que se trata de informes que recaen sobre realidades distintas y están previstos en normativas diferentes.

Por otra parte, en relación con los informes sobre impacto por razón de género, en la infancia, la adolescencia y la familia, como ya ha declarado reiteradamente este Consell en anteriores dictámenes sobre proyectos normativos, deberían haber sido emitido por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016, 773/2016 y 567/2021, entre otros).

Por otro lado, para que los informes de impacto resulten efectivos tienen que contener una serie de datos que permitan el análisis sobre la situación

en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos. Reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo para, en caso de impacto negativo, adoptar las medidas pertinentes en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos).

Se ha incorporado, asimismo, el informe de coordinación informática, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones transitoria única, derogatoria única y final tercera del Decreto 54/2025, de 15 de abril, del Consell, de simplificación administrativa y transformación digital.

Por otro lado, consta comunicación de la Dirección General de Administración Local, de fecha 16 de mayo de 2025, por medio de la cual se remiten a la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público las “fichas informativas sobre la no sujeción al artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea del borrador del proyecto de Decreto de referencia” por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 164, b) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, en relación con el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.

En todos estos informes, no se pone de manifiesto elemento obstativo alguno a la elaboración y aprobación de la norma proyectada.

Adicionalmente, consta el informe de valoración de las aportaciones y alegaciones realizadas por las Consellerías en relación con el proyecto de Decreto, emitido por el director general de Administración Local, de fecha 12 de junio de 2025, en el que se afirma que no se han presentado alegaciones.

7. Se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Abogacía de la Generalitat, de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell, 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero y 5.2, a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. Asimismo, consta informe sobre las observaciones recibidas de la Abogacía de la Generalitat con relación al proyecto de Decreto, emitido por la Dirección General de Administración Local, de fecha 30 de junio de 2025.

En último lugar, consta el informe de la Intervención Delegada de acuerdo al artículo 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, en el que no se plantea ninguna objeción a la norma proyectada.

Cuarta.- Estructura y contenido.

El texto del proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por tres artículos, dos disposiciones finales y un

anexo en el que se prevén las bases reguladoras de las subvenciones. A este respecto, se cumple con lo previsto en Título II del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

Quinta.- Observaciones y sugerencias al proyecto de Decreto.

A lo largo del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, se han ido incorporando la mayor parte de las observaciones efectuadas por los distintos órganos que han participado en la tramitación de la norma proyectada.

Esta Institución Consultiva, que es la última en informar, conforme a lo previsto en los artículos 2.4 de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de creación de este Consell, y 5 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, examinado el texto del proyecto en su borrador final remitido, considera, en general, que presenta acomodo al ordenamiento jurídico positivo. Ello no obstante, la norma proyectada suscita las consideraciones siguientes:

Al Título.

La norma proyectada lleva por título: *“Proyecto de Decreto del president de la Generalitat, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a sufragar los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de cajeros automáticos, en particular en los municipios en riesgo de despoblamiento”*.

La lectura de este título y, más concretamente, el último inciso, hace pensar que la norma está destinada a los municipios en riesgo de despoblamiento, lo cual es cierto pero no en su totalidad, pues la base tercera del Anexo prevé como entidades beneficiarias no solo a los municipios de la Comunitat Valenciana en riesgo de despoblamiento, sino también a aquellos que no ostentan dicha condición, así como también a las entidades locales menores de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, la base octava establece que, en la distribución de las ayudas, los municipios en riesgo de despoblamiento tendrán preferencia sobre las restantes entidades, las cuales solo podrán acceder a estas subvenciones en caso de existir crédito sobrante.

Según la RAE, la locución “en particular” significa *“Distinta, separada, singular o especialmente”*, por lo que al emplearse en el título en la forma en que se hace, nos lleva a colegir que las bases están destinadas únicamente a los municipios que ostentan la condición de “en riesgo de despoblamiento” y

no a otros, cuando la norma prevé la posibilidad de que también resulten beneficiarios otras entidades.

Por consiguiente, se recomienda un título que se acomode en mejor medida a lo expuesto anteriormente, esto es, que de aquél no se desprenda que las subvenciones están destinadas únicamente a los municipios en riesgo de despoblamiento. A este respecto, se sugiere el siguiente título: *“Proyecto de Decreto del president de la Generalitat, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a sufragar los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de cajeros automáticos, con preferencia en los municipios en riesgo de despoblamiento”*.

A la fórmula de aprobación.

En la fórmula de aprobación se hace referencia a diversas leyes, pero no a los informes que han sido emitidos a lo largo del procedimiento. A este respecto, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 13.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, según el cual *“la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos (...)”* Por ello, debe incluirse una alusión a dichos informes preceptivos. Si bien el artículo 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero dispone que *“En todo caso, será preceptivo el informe de la Abogacía y de la Intervención Delegada”*; no puede desconocerse que también otras normas aplicables a la elaboración de las bases reguladoras prevén la preceptividad de informes como son, entre otros, el informe de impacto de género, de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, o el informe de coordinación informática. Todos ello, incorporados, además, a este expediente.

Por ello, y para evitar establecer una relación exhaustiva de cada uno de los informes preceptivos que se han tenido en cuenta en la elaboración de la norma proyectada, se sugiere la inclusión de la siguiente fórmula: *“con todos los informes preceptivos solicitados”*.

Al Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Dice el párrafo 1 de este precepto lo siguiente: *“Es objeto del presente decreto establecer las bases reguladoras por las que deben regirse las subvenciones destinadas a sufragar los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de cajeros automáticos en los municipios de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo establecido en estas bases, que carezcan de entidad financiera, en desarrollo del artículo 29 de la Ley 5/2023, de 13 de abril, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial de la Comunitat Valenciana”*.

En consonancia con lo dicho anteriormente respecto del título de la norma proyectada, considera esta Institución Consultiva que la redacción de

este precepto no refleja adecuadamente la totalidad de entidades beneficiarias a las que se dirigen estas ayudas. Las entidades beneficiarias no tienen que ser necesariamente municipios, sino que también pueden ser entidades locales menores (base tercera, 1, c) del Anexo), por lo que se recomienda modificar la redacción.

A este respecto, se sugiere la siguiente redacción: *Es objeto del presente decreto establecer las bases reguladoras por las que deben regirse las subvenciones destinadas a sufragar los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de cajeros automáticos, con preferencia en los municipios en riesgo despoblamiento, en desarrollo del artículo 29 de la Ley 5/2023, de 13 de abril, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial de la Comunitat Valenciana”.*

Por otro lado, consideramos que el párrafo 2 de este precepto resulta superfluo, dado que ya la base primera, apartado 2, del Anexo contempla dicha aclaración.

Al Anexo.

A la base segunda. Gastos subvencionables.

Se advierte un error en la numeración de los apartados, ya que los apartados 2 y 3 han sido numerados ambos con el cardinal 2, por lo que el tercero debería renumerarse como 3.

De todos modos, consideramos más adecuado, conforme al contenido de los distintos párrafos del precepto, que regulan aspectos que deben diferenciarse con precisión, que se numeren todos ellos y que el artículo esté dividido en 6 apartados con su correspondiente numeración (artículo 26 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat).

Por otro lado, el apartado que en el proyecto es el segundo número 2 dice: *“Respecto de los gastos subvencionables, se estará a lo que dispone el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Los tributos serán gastos subvencionables cuando la entidad beneficiaria de la subvención los abone de forma efectiva, y se considerará gasto subvencionable el IVA, cuando no sea deducible para la entidad beneficiaria de la subvención”.*

En relación con la última parte de este apartado, se recomienda su remoción en la medida que su contenido –si bien redactado de forma distinta– ya se encuentra recogido en el apartado 8 del citado artículo 31 de la LGS, por lo que supone una reiteración innecesaria.

Finalmente, la remisión que se hace en el segundo párrafo del actual apartado 2 a la base 13ª recomendamos que se precise haciendo la remisión a la Base 13ª 2 e).

A la base tercera. Entidades beneficiarias.

En los incisos letras a), b) y c) del apartado 1 podría suprimirse la locución “*de acuerdo con lo dispuesto en la base octava*”.

A la base octava. Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención.

A juicio de este Consell Jurídic Consultiu debería revisarse la letra B) del apartado 1 de este precepto, relativa a la distancia en kms., pues, tal y como está redactada, podrían darse problemas de subsunción y, por ende, de calificación en supuestos concretos. En efecto, distancias que se ubiquen en los intervalos de 7,01 a 8,00 km; 14,01 a 15,00 km; y 30,01 a 31 km, quedarían fuera de los campos establecidos y, por consiguiente, no podrían aplicárseles las puntuaciones previstas. Debe redactarse una nueva escala de intervalos que tenga en cuenta esta cuestión.

Por otro lado, en el apartado 3 de esta base se dice: “*Si hay crédito sobrante para el reparto de las ayudas del resto de entidades solicitantes, se procederá a la distribución de los importes de las ayudas de acuerdo con los criterios y límites previstos en estas bases y la respectiva convocatoria, hasta agotar el importe máximo del crédito presupuestario disponible en los presupuestos de la Generalitat*”.

Según lo dispuesto en las bases, una vez se hayan atendido las solicitudes de los municipios en riesgo de despoblamiento y siempre que haya crédito sobrante, se procederá al reparto de las ayudas del resto de entidades solicitantes, esto es, de los municipios de la Comunitat Valenciana que no estén en riesgo de despoblamiento pero que carezcan de entidad financiera y las entidades locales menores de la Comunitat Valenciana que carezcan de entidad financiera (base 3.1 b) y c). Sin embargo, este apartado no especifica cuál de estas restantes entidades beneficiarias tendrá preferencia en el supuesto de darse el caso de que concurriesen al mismo tiempo en el procedimiento. Igualmente, el apartado se remite a los “*criterios y límites previstos en estas bases y la respectiva convocatoria*” pero, más allá de los criterios previstos en el apartado 1 de esta base, los cuales se entienden que están dirigidos a los municipios en riesgo de despoblación, las bases no dicen nada. En consecuencia, debería clarificarse esta cuestión.

A la base decimotercera. Plazo y forma de justificación de la subvención.

En el apartado 2 se dice: “*La justificación se realizará mediante una cuenta justificativa simplificada que contendrá los siguientes extremos:*”

a) Que la entidad solicitante de la ayuda no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, haciendo mención expresa respecto a la inexistencia o fiel cumplimiento de sus obligaciones de reintegro de otras subvenciones o ayudas, conforme a los términos establecidos en el artículo 21 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre”.

b) Que la entidad local se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, lo que deberá acreditarse conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 24 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por Real decreto 887/2006, de 21 de julio (...)”.

La última parte de la letra a) resulta prescindible en tanto que el mencionado artículo 13, en su apartado 2 letra g) de la LGS, ya contempla dicha alusión. Lo anterior resulta igualmente predicable de la letra b), pues el artículo 13.2 e) de la LGS ya contempla dicha posibilidad. Por ello, y en tanto que su inclusión en el texto no aporta nada nuevo, se recomienda su remoción.

Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción.

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este proyecto de Decreto, que fue la Dirección General de Administración Local, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

En este sentido, los artículos –y, por extensión, las bases– se han titulado y numerado (artículo 25), y las disposiciones de la parte final se han titulado, bien como únicas, cuando procede, o bien se han numerado con ordinales redactados en palabras (artículo 28).

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de género, lo que sin duda influye en la calidad de este proyecto de Decreto, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear algunas mejoras del texto.

Así, conviene formular una primera observación en relación con la citación de normas en el texto. Como señala expresamente el artículo 3.7 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, “*La primera vez que aparezca citada una norma se identificará con su título completo. Las posteriores citas podrán*

realizarse expresando su título completo o una fórmula abreviada de éste que identifique a la norma”.

A lo largo del preámbulo y del anexo se citan diversas normas, algunas de ellas varias veces. Por ello, se aconseja que la primera vez que se cite una norma sea con su título completo, mientras que en las citas posteriores se emplee una fórmula acotada que las identifique, de tal forma que se facilite y agilice la lectura del texto. De igual modo, a efectos de lograr una cierta uniformidad y coherencia en el empleo de las normas, este Consell Jurídic Consultiu recomienda utilizar siempre la misma fórmula para referirse a una norma.

Por otro lado, se advierten algunos errores ortográficos que requieren ser subsanados. Así, en la base séptima, apartado 3, deben añadirse “dos puntos” después de “presidencia”. En la base octava, apartado 1, se dice: “*con carácter preferente y prioritariamente (...)*”. Las palabras “preferente” y “prioritario” constituyen sinónimos por lo que su cita conjunta no aporta nada al texto, incurriéndose en una redundancia innecesaria.

Siguiendo con el apartado 1 de la base octava, el artículo 26 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, prevé, en cuanto a la división de los artículos, que puedan realizarse mediante apartados, a numerar en cardinales arábigos, y que a su vez estos puedan dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas. Su apartado 2 indica el carácter excepcional de las subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos, evitando el uso de guiones y asteriscos. Por ello, las letras A, B), C) y D) de este apartado, divididos en guiones, deben acomodarse al contenido previsto en el Decreto 24/2009.

Y, finalmente, en el último párrafo del preámbulo se advierte un error ortográfico en la cita del Decreto 32/2023, de 21 de noviembre, pues, se dice “*Generlaitat*” cuando debería decir “*Generalitat*”.

Tras el examen del proyecto de Decreto del president de la Generalitat, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a sufragar los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de cajeros automáticos, en particular en los municipios en riesgo de despoblamiento, se estima que es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atienda la observación esencial realizada.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de Decreto del president de la Generalitat, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a sufragar los gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de cajeros automáticos, en particular en los municipios en riesgo de despoblamiento, se ajusta al principio de legalidad y es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atienda la observación **esencial** realizada.

V.M.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 31 de julio de 2025

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

MOLT HBLE. SR. PRESIDENT DE LA GENERALITAT VALENCIANA